

CONSTANCIA. DICIEMBRE 18 DE 2020.- Correspondió por reparto la demanda que viene digital constante de memorial y anexos en 97 folios el pasado 14-12-20).-

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 002

Popayán, ENERO DOCE (12) de dos mil veintiuno (2021).

Hay lugar a resolver si se admite la demanda “2020-00133-00-EXPROPIACIÓN” presentada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra GLORIA RUTH BARRERA GARCIA y/o herederos determinados e indeterminados.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, frente a lo cual en el caso concreto se observa:

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

De acuerdo con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso la interesada omitió aportar la siguiente información:

1. Pretende la demandante, expropiar una franja de terreno que hace parte del inmueble “Villa Branes”, ubicado en Vereda el Hogar (según catastro), del Municipio de Piendamó, Cauca; con folio de matrícula inmobiliaria 120-53176.-

Del folio de matrícula inmobiliaria señalado se confirma que la titular del derecho real del inmueble es la señora GLORIA RUTH BARRERA GARCIA, de quien se aportó su registro de defunción, tal como fue dicho en la demanda.

Significa lo anterior que están legitimados para ser sujetos pasivos en este asunto, sus herederos determinados en caso de conocerlos y/o los indeterminados. A quienes es menester citar señalando su domicilio y la dirección electrónica, conforme lo dispone el artículo 82 del Estatuto en cita.

En este caso se ha dicho en acápite notificaciones de la demanda que la señora RUBRIA ETNI BRAND BARRERA es heredera determinada lo que permite significar, además de lo antes observado que el poder se torna insuficiente, ya que no fue otorgado para tenerla en calidad de demandada; de otro lado, se debe de aportar su documento de identidad, domicilio y lugar dónde se notificará y dirección electrónica, en caso de no conocerla obrará en los términos que procesalmente

corresponda conforme lo prescribe el Código General del Proceso y la prueba de la calidad con que se cita a la señora Brand BARRERA ò en su defecto solicitar lo correspondiente, ello en los términos de los numerales 2 y 10 artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 y el 85 ibidem.

2. De lo anterior, también resulta que, la entidad accionante, al momento de notificar legalmente a quien tuviere interés legítimo frente al predio objeto a expropiar, tanto de la oferta formal de compra como de la resolución 202060600012015, de 16 de mayo de 2016 y 03 de septiembre de 2020, respectivamente no tuvo en cuenta la realidad frente al titular-fallecido pues, se percibe existe una heredera determinada, cuando abiertamente para notificar a quien tuviera interés en el predio objeto a expropiar, tan solo se diligenció oficio personal y aviso a la causante y herederos determinados e indeterminados, sin precisar quien es la persona legalmente interesada, sobre el inmueble, toda vez que al momento de diligenciarlo, ya había fallecido su titular.

De pasar en alto esta irregularidad, perfectamente se está abriendo una puerta a una causal de nulidad frente al acto de notificación en el ámbito administrativo que por obvias razones atañe al trámite procesal ante la jurisdicción civil que ahora nos corresponde.

Así las cosas, la demandante a través de su representante legal se permitirá aportar los documentos legalmente correspondientes en relación a haber surtido la notificación antes mencionada de la resolución que ordena la expropiación a la heredera determinada, supliendo las falencias que ahora se observan.

3. En el folio de matrícula inmobiliaria anotación 5, se registró la oferta de compra; sin embargo se encuentra que no ha sido inscrita la resolución que ordena la expropiación, ello en armonía a que no fue aportada la constancia de ejecutoria expedida por la entidad demandante tanto de la oferta formal de compra, como de la resolución que tiene por terminado su trámite y ordena la expropiación; ya que en relación con esta última corre un término de 03 meses a la fecha que ordene la expropiación, so pena de perder fuerza ejecutoria junto con la inscripción ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por lo que se agregarán los documentos que para el caso correspondan en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 399 del citado Estatuto.-

4. En la demanda se indicó que sobre el predio pesa un embargo ordenado por el juzgado Segundo de Instrucción Penal de Cali, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante oficio 1289 de 28 de junio de 1991, hecho que se confirma en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 120-53176; si bien es cierto fueron adosados documentos que permiten indicar que se hicieron las diligencias para aclarar bajo que autoridad se encuentra a cargo el asunto, la interesada no concretó en el poder ni mucho menos en la demanda quien tiene a su cargo actualmente dicho expediente penal, situación que permite solicitar se aclare en los documentos antes relacionados, y se indique quienes son las personas implicadas que puedan tener interés en el proceso que ahora se adelantará (artículo 399 C.G del Proceso).-

En consecuencia de lo anterior, procede requerir se aporte un poder que se atempere con lo antes observado, frente a quien tenga la calidad de sujeto pasivo e interés en ese asunto o la definición del mismo (art. 74 de la misma obra).-

5. En relación al predio del cual se pretende una franja de terreno es necesario indicar cuál es su área total y cuál es el área remanente después de segregar la franja así como los linderos de ésta generales, especiales y del remanente (artículo 83 C. General del Proceso).-

6. De otra parte, si bien es cierto fue aportado un avalúo, se explicará si es de la franja de terreno a expropiar, en caso afirmativo, del mismo se encuentra que fue realizado en el mes de enero de 2019, frente a lo que aportará debidamente actualizado, conforme los presupuestos del artículo 399 de C. General del Proceso.

7. Debe anotarse que no se aportó constancia de haber sido enviada la demanda a la parte demandada determinada, conforme lo prescribe el precitado Decreto ley. –

8. Tampoco se aportaron los documentos que señaló como pruebas enumerados como 9, 12, 14, 15, 16, por tanto se permitirá adjuntarlas conforme el numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 artículo 84 ibidem.

Ahora bien al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora adose, los documentos, e información antes señalados, para ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita.

Como el poder otorgado por la parte demandante, a la apoderada judicial en sustitución, se ajusta al artículo 74 ibidem, en lo correspondiente, se le reconocerá personería.

De otro lado, como la parte interesada solicitó entrega provisional de la franja de terreno a expropiar las misma se resolverá una vez sea admitida la demanda.-

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos antes relacionados, so pena de ser rechazada la demanda.-

TERCERO: ORDENAR se aporte la demanda subsanada integrada.-

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho, CHRISTIAN ADOLFO GOMEZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.062.326.202 y T.P. 328472 del C. S. de la J. (cristiang21@outlok.com).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd970db3962b33700c87724e684ddab128fc52e32319db16ab322d4e621cbd**

Documento generado en 12/01/2021 10:39:34 a.m.